

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J).*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003082-2019-01851-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 20 de enero de 2021, por el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de noviembre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y se condenó en costas a la parte demandada señalando como agencias en derecho la suma de \$1.446.400.00 m/cte.

La Secretaría elaboró la liquidación de costas y el Despacho por auto del 20 de enero de 2021 las aprobó.

La parte demandante, inconforme con el monto fijado como agencias en derecho formuló recurso de reposición señalando que la suma fijada es considerablemente inferior al límite máximo que establece el Acuerdo 10554 de 2016, dado que el valor de la liquidación de crédito asciende a \$36.190.777,74 m/cte.

Por lo anterior atendiendo la gestión realizada y la duración del proceso, solicitó que el monto de las agencias en derecho se aumente en el porcentaje máximo del 15%, es decir, en la suma de \$5.428.616.63 m/cte.

II. CONSIDERACIONES

2. El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

2.1. por otra parte, en lo que hace a la liquidación de las costas el Artículo 366 del C.G. del P. señala que *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (subrayado no es del texto).

3. En el sub-lite el demandante se mostró inconforme con la suma fijada como agencias en derecho, considerando que se debieron fijar en la suma de \$5.428.616,66 correspondiente al 15% de la liquidación del crédito.

Inicialmente, bueno es recordar, que para asuntos de esta naturaleza -proceso ejecutivo- no necesariamente se debe fijar como agencias en derecho el 15% de la cuantía del proceso, sino que conforme con lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 15 de agosto de 2016 se prevé que ese monto se fijará entre el 5% y el 15%, para lo cual necesariamente se deben tener en cuenta “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”.

Así las cosas y revisando nuevamente en el presente proceso, se observa que aquí se solicitó mandamiento de pago por concepto de capital por la suma de \$20.662.640 más los intereses de mora causados desde el 10 de mayo de 2018, por lo cual, si se considera la gestión aquí realizada, que no hubo oposición, que entre la fecha de presentación de la demanda y la que se dictó el auto disponiendo seguir adelante la ejecución duró

42

aproximadamente trece (13) meses, no es posible fijar la tarifa máxima del 15% como lo solicitó el demandante; sin embargo, se accederá a incrementar la suma fijada como agencias en derecho fijándola en \$2.500.000,00

En conclusión se modificará la liquidación de las costas realizadas por la secretaría, aprobándolas en \$2.552.500.00, resultado que se obtiene luego de ajustadas las agencias en derecho.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ)**, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 20 de enero de 2021 (fl. 37 cd 1), para en su lugar aprobar la liquidación de costas en la suma de **\$2.552.500.00.**, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

**JUEZ
(2)**

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día **27 MAYO 2021**

Por anotación en estado N° **05-1** de esta
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario